



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Enero treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19001333300620150024400
DEMANDANTE: AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 22

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven los señores AURA ELINA DIAZ, FLOR ELINA TORO DIAZ, MAVER TORO DIAZ, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores de edad ANGELA PABON TORO y MARIA ISABEL CAROLINA MOSQUERA TORO; YORLADY TORO DIAZ, ALEXANDER TORO DIAZ, JESUS ERNEY TORO DIAZ, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores DANNA VALERIA TORO MONTOYA, JERSON FABIAN TORO MONTOYA, LAUREN SOFIA TORO MONTOYA y YULI TATIANA TORO CHILITO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados, por los daños y perjuicios ocasionados, producto de los hechos acaecidos el 8 de junio de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, pretenden se condene a las demandadas a pagar:

a.) Por perjuicios morales, a favor de cada uno de los demandantes, la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv), en razón del sufrimiento y grave perjuicio por del desplazamiento forzoso, pérdida total de la vivienda, la desintegración familiar y social.

¹Fls.- 145-161 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE: 19001333300620150024400
DEMANDANTE: AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

b.) Por concepto de daño a la salud y a la merma a la vida en relación, a favor de cada uno de los demandantes, la suma de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv).

c.) Por perjuicios materiales:

- En la modalidad de daño emergente: la suma de \$120.000.000, a favor de AURA ELINA DIAZ en su calidad de propietaria del inmueble.
- En modalidad de lucro cesante: la suma de \$6.900.000 pesos, a raíz de los valores dejados de percibir el arrendamiento de 2 locales comerciales.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte actora, en síntesis expresó lo siguiente:

En el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia, Cauca, a pesar de la presencia de grupos al margen de la Ley, la población civil vivía en una relativa calma y tranquilidad, pudiendo las familias desarrollar sus actividades comerciales, culturales, deportivas, educativas y sociales sin impedimento alguno.

Desde el mes de septiembre de 2007, por instrucciones precisas del Gobierno Nacional, el Comando de Policía Cauca, inauguró las subestaciones de Policía en los Corregimientos de El Mango y del Plateado, del Municipio de Argelia, por lo que para estas dos poblaciones todo cambio.

Los improvisados cuarteles de Policía instalados en medio de los caseríos se convirtieron en objetivos militares y se inició una escalada de ataques de la guerrilla contra la institución Policial y de paso ha salido afectada la comunidad.

En el Corregimiento de El Mango, la historia muestra que la situación se complicó por la instalación del cuerpo Policial sin las mínimas garantías de seguridad, unas instalaciones deplorables y en hacinamiento, por lo que algunos efectivos debían pagar arrendo en casas vecinas, generándose así un alto riesgo a la población civil.

Los Policiales después de permanecer un largo tiempo en el lugar antes descrito, el 20 de diciembre de 2010, luego de haber sufrido una asonada formada por la muerte de un civil, ocasionada presuntamente por miembros de dicha institución, fueron desalojados de la improvisada subestación de Policía, y

EXPEDIENTE: 19001333300620150024400
 DEMANDANTE: AURA ELINA DIAZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA NACIONAL Y OTRO
 MEDIO DE CONTROL: REPUBLICA

posteriormente trasladados a una casa de habitación antigua, ubicada en la calle 5ª con carrera 2ª del barrio El Recreo, inmueble que a la postre fue adquirido por la Policía Nacional, donde las condiciones de seguridad fueron siendo deplorables, razón por la cual las FARC, aprovechando tales circunstancias concentraron toda su capacidad de destrucción y daño para provocar la salida de la Policía Nacional del Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia, Cauca, lo que ha generado que la población civil resulte afectada, generándosele la peor parte.

A raíz de los múltiples ataques a la Policía Nacional ubicada en el sector antes mencionada, desde el ataque del 6 de junio de 2011, no han podido volver a realizar patrullajes, retenes rutinarios de control y requisas preventivas en el casco urbano, limitándose solamente a protegerse ellos.

Indicó que el conflicto armado se agravó en el Corregimiento de El Mango, a partir del 2 de julio de 2012, data en la cual la Policía Nacional decidió reforzar e instalar más trincheras en medio de las viviendas del Barrio El Recreo, entre ellas en las esquinas de las entradas y salidas del sector, incluso en predios de propiedad privada, es decir, al frente de las casas, y luego de los ataques que se generaron a partir de la mencionada fecha, los habitantes de la comunidad debieron abandonar las viviendas, negocios, negocios y bienes muebles.

A la Policía Nacional, le fue difícil controlar los continuos ataques contra dicha institución y las unidades del Ejército Nacional que se emplazan en el Barrio El Recreo, razón por la cual consideran que tanto las instalaciones de la Policía como la del Ejército Nacional en medio de la población civil, se configura un daño excepcional latente y además se está frente a un daño especial y una flagrante violación a la Constitución Nacional.

El 8 de junio de 2013, se presentó un hostigamiento guerrillero en el Corregimiento de El Mango, el cual enluto a toda la población, por la muerte de una profesora y la de su señora madre y muchos heridos, y daños a viviendas.

El inmueble de la señora AURA ELINA DIAZ, se encuentra ubicado en la carrera 3ª del mencionado corregimiento, aproximadamente a unos 75 metros de las trincheras instaladas por la Policía entre los inmuebles de los señores ARNUBIO ARBOLEDA Y YION KENEDY DAZA, sobre la calle 5ª con carrera 3ª del Barrio El Recreo.

A raíz del ataque guerrillero del 8 de junio de 2013, resultó afectada la vivienda de la señora AURA ELINA DIAZ, el cual se ha deteriorado, debido a que los habitantes no han podido volver a recuperar sus viviendas debido a que aun

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001333300620150024400
AURA ELINA DIAZ Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

persiste el riesgo y no cuentan con las garantías por parte de la Fuerza Pública para volver a reconstruir y habitarlas.

2. Contestación de la demanda

2.1. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional²

A través de su apoderado, expuso que se opone a las pretensiones de la demanda, ya que no se observa causal para endilgar responsabilidad administrativa a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Manifiesta que de ser ciertas las circunstancias que narra la parte actora, debe entenderse que es un evidente ataque indiscriminado contra la sociedad, y que las causales que exoneran de responsabilidad, deben tener las características de ser irresistibles e imprevisibles.

Señaló que no todos los casos en los que se discute la responsabilidad del Estado por daño derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma, ya que el juez puede en cada asunto, válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

A raíz de lo expuesto, propuso las siguientes excepciones:

- Hecho de un tercero.
- Ataque indiscriminado.
- Impugnación del avalúo comercial del predio.

2.2. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional³

Expuso que se opone a las pretensiones de la demanda, ya que no le son jurídica ni fácticamente atribuibles los hechos por los cuales se demanda, bajo ningún régimen de responsabilidad, teniendo en cuenta que los hechos carecen de realismo y de pruebas suficientes que demuestren la responsabilidad del Estado.

Aduce que la mayoría de supuestos fácticos expuestos en la demanda, narrados de una forma no cronológica, corresponde a fechas diferentes al asunto que nos ocupa, deduciendo que se realizó con el ánimo contextualizar los hechos por los que se demanda.

² Ffs.- 177-187 cdno ppat 1.
³ Ffs.- 219-223 cdno ppat 2.

EXPEDIENTE:	19001333300620150024400
DEMANDANTE:	AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -- POLICIA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Sin embargo, no se aportan pruebas que permitan tener por ciertas tales afirmaciones y como tampoco que el Ejército Nacional, intervino en los hechos por los cuales se demanda.

Alega que para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, además que dicho daño sea imputable, es decir, atribuible jurídicamente al Estado y en el sub lite, el daño por el cual se predica se ha causado a los accionantes, no le deriva ninguna responsabilidad patrimonial al Ejército Nacional.

En consecuencia de lo anterior, propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Hecho de un tercero.
- Inexistencia de las obligaciones a indemnizar.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 1 de julio de 2015⁴; mediante auto I-1211 del 4 de septiembre de 2015, se dispuso su admisión⁵, cuya notificación se surtió a las entidades demandadas en forma electrónica el día 15 de octubre de 2015⁶, se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones propuestas⁷ y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el 13 de julio de 2017⁸, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la cual se realizó los días 12 de octubre de 2017, 16 de noviembre de 2017 y 21 de junio de 2018⁹, dentro de las cuales fue verificado el recaudo de las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas según los términos establecidos, y mediante providencia del 21 de septiembre de 2018¹⁰, se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

⁴ Fls. 165 cdno ppal 1.
⁵ Fls.- 167-168 cdno ppal 1.
⁶ Fl. 175-176 cdno ppal 1.
⁷ Como se registra en el Sistema Siglo XXI.
⁸ Fls.- 248-251 cdno ppal 2.
⁹ Fls.- 264-267, 268-27 y 284-286 cdno ppal 2.
¹⁰ Fl.- 287 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE: 19001333300620150024400
DEMANDANTE: AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante¹¹

Expuso que los actores se encuentran legitimados en la causa por activa para reclamar la indemnización por los daños y perjuicios materiales e inmateriales relacionados en la demanda.

La posesión de la señora AURA ELINA DIAZ frente al bien inmueble sobre el cual se pretende obtener el reconocimiento por los daños ocasionados a consecuencia del ataque guerrillero el 8 de junio de 2013, en el Corregimiento el Mango, del Municipio de Argelia, Cauca, se encuentra debidamente acreditada con el material probatorio que reposa en el plenario.

Con la prueba testimonial, se probó que efectivamente la familia Toro Díaz, se vio afectada directamente por el ataque terrorista del 8 de junio de 2013, grupo familiar que para la fecha de los hechos se encontraba dentro de su vivienda, soportando la explosión de los cilindros bomba, disparos y detonaciones de artefactos explosivos, padeciendo angustia, miedo, terror y dolor por haber tenido que presenciar el fallecimiento de sus vecinas.

Se acreditó que después de casi 4 años, desde la época de ocurrencia de los hechos y la recepción de los testimonios, la familia Toro Díaz, todavía no había podido retornar a la vivienda debido a la magnitud de los daños, la difícil situación económica a la que fueron sometidos después de lo perdido y por el contexto que se vivía en la población hasta la firma de los acuerdos de paz.

Afirma que los destrozos materiales del bien inmueble de la señora AURA ELINA DÍAZ fueron producto del atentado terrorista perpetrado por las FARC en contra de la Fuerza Pública en la fecha en mención.

Indicó que de acuerdo a todo el material probatorio resultante del proceso, no se tiene la menor duda que los ataques guerrilleros iban dirigidos contra la improvisada subestación de Policía y demás integrantes de la Fuerza Pública acantonados en el barrio El Recreo del Corregimiento de El Mango, del Municipio de Argelia, Cauca.

Refirió que los perjuicios solicitados en la demanda, se encuentran debidamente acreditados con las pruebas que reposan en el expediente.

¹¹ Fls. – 302-312 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE:	19001333300620150024400
DEMANDANTE:	AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

4.2. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional ¹²

El apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, manifestó que se logró establecer que en cumplimiento del deber constitucional y legal, uniformados de la Policía Nacional, defendieron la comunidad de El Mango, del Municipio de Argelia, Cauca, ante el accionar terrorista e indiscriminado de un grupo al margen de la Ley.

Bajo ese entendido lo uniformados actuaron en pro de la defensa y seguridad de los ciudadanos que residían en el sector.

Dentro del trámite del proceso, se ha afirmado la ocurrencia de un hecho delictivo consistente en un ataque contra la Sociedad, no lo es que se haya demostrado la responsabilidad de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, y mucho menos las lesiones de los demandados, sean consecuencia directa de una falla del servicio por parte del Estado, ya que en el plenario ni siquiera se ha demostrado que el acto de terror fuera previsible para las autoridades.

Alega que en el proceso no obran pruebas que den por establecidos los perjuicios solicitados y considera que la razones para no derivar responsabilidad del estado son plausibles, por cuanto el ataque terrorista no fue dirigido inicialmente contra el cuartel policial, toda vez que de los informes de las autoridades se desprende que con la acción de los ilegales se atentó contra los civiles y los bienes de estos.

Refirió que el Consejo de Estado, ha indicado en reiteradas ocasiones, que el Estado no responde cuando se trate de ataques indiscriminados que busquen generar pánico y desconcierto social.

En consecuencia de lo dicho, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se exonere de toda responsabilidad a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

4.3. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional ¹³

El apoderado del Ejército Nacional refirió que en cuanto se refiere a derivarle responsabilidad administrativa al ente en mención con ocasión de los supuestos hechos acaecidos el 8 de junio de 2013, en jurisdicción del Municipio de Argelia, Cauca, corregimiento El Mango, debe ser negada por carencia de prueba que acredite tal responsabilidad.

¹² Fls. – 289-301 cdno ppal 2.
¹³ Fls.- 321-324 cdno ppal 3.

EXPEDIENTE: 19001333300620150024400
DEMANDANTE: AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado y a la Doctrina, para atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable presumir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, más no simplemente desde el punto de vista fáctico sino jurídico.

Indicó que el elemento necesario para la imputación del daño, es la existencia del nexo causal entre la actividad lícita o no, o la omisión de las autoridades públicas, y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, además que dicho daño sea imputable, es decir atribuible jurídicamente al Estado, y que en el caso en concreto, el daño por el cual se predica se ha causado a los accionantes, no le deriva ninguna responsabilidad patrimonial al Ejército Nacional.

5. Concepto del Ministerio Público¹⁴

La agente del Ministerio Público, indicó que de las pruebas aportadas al proceso y en especial el contrato de compraventa de bien inmueble, el certificado de la junta de acción comunal y el certificado de sana posesión, se puede establecer la propiedad del bien inmueble en cabeza de la señora AURA ELINA DIAZ.

Indica que igualmente se puede corroborar la cercanía de las trincheras de la estación de la Policía Nacional con la casa de la señora Aura Elina Díaz.

Concluye que del dictamen técnico efectuado a la casa de habitación de la señora Díaz, se establece que el daño padecido es producto de la explosión y de la onda expansiva y las esquirlas provenientes del ataque dirigido contra la estación de Policía del El Mango.

Por tanto, el daño es imputable al estado bajo el título de riesgo excepcional, que tiene ocurrencia cuando el estado en desarrollo de una obra o servicio público utiliza sus recursos o medios que colocan a los particulares y sus bienes en situación de quedar expuesto a un riesgo de naturaleza excepcional.

Dicha excepcionalidad del riesgo rompe o desequilibra las cargas públicas, por lo que surge la responsabilidad patrimonial del Estado en casos de ataques por grupos armados contra oleoducto, cuarteles militares o estaciones de Policía,

¹⁴ Fls. 410-416 cdno ppal 3.

EXPEDIENTE:	19001333300620150024400
DEMANDANTE:	AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

vehículos militares, sea que la fuerza pública reaccione o no violentamente con el fin de repeler la agresión.

Manifestó que en el plenario no existe prueba que permita establecer la presencia de miembros de la NACIÓN.MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los hechos que originan el proceso, por tanto deberá declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de dicho ente.

Observa que existe certeza razonada y fundada, para que se impute responsabilidad patrimonial a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, por los graves daños ocasionados a los demandantes, en la medida en que estos no hubieran sido afectados si en el medio del conflicto armado interno, no se hubiese producido el ataque terrorista con artefacto explosivo a la estación de Policía del Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia.

A su juicio, se encuentra plenamente demostrado el daño antijurídico, así como las consecuencias del mismo, por tanto los perjuicios que se reclaman se hallan plenamente respaldados probatoriamente con los testimonios y el dictamen pericial psicológico. En consecuencia, solicita se accedan a las pretensiones de la demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1.- Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 8 de junio de 2013, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i), del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 9 de junio de 2015.

Ahora bien, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 15 de mayo de 2015, es decir, faltando 25 días para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad, ya que dicho día de presentación de la solicitud la suspende; la constancia de conciliación se entregó el 30 de junio de 2015¹⁵, por lo que al haberse presentado la demanda 1 de julio de 2015¹⁶, se hizo oportunamente.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del

¹⁵ Fls.- 132-144 cdno ppal 1.
¹⁶ Fl.- 165 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE: 19001333300620150024400
DEMANDANTE: AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL son responsables administrativamente por los perjuicios que dice la parte atora, se le causaron con motivo de la incursión guerrillera acaecida el 8 de junio de 2013, en el Corregimiento El Mango, del Municipio de Argelia, Cauca, lo cual adicionalmente les ha generado desplazamiento.

3. Tesis del Despacho.

Bajo los parámetros jurisprudenciales y de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales que reposan en el plenario, que dan fe de cómo ocurrieron los hechos del 8 de junio de 2013, el despacho evidencia que existe razón jurídica suficiente para declarar la responsabilidad de la POLICÍA NACIONAL y del EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que se demostró en el proceso que el ataque guerrillero fue dirigido a la Policía Nacional, y que el Ejército Nacional prestó apoyo para repeler el hostigamiento, tal como se evidencia en el informe de fecha 8 de junio de 2013, suscrito por Comandante de la Compañía "AGAPE BIFRA 5" del Ejército Nacional y del informe de novedad de fecha 9 de junio de 2013, suscrito por el Teniente Coronel JUAN LEÓNARDO MAHECHA SUECUN, Comandante del Batallón de Infantería N° 56 del Ejército Nacional. Por tanto estuvo involucrado en el conflicto y en consecuencia el daño le es imputable al Estado en cabeza de las demandadas, en virtud del título de imputación objetivo: riesgo excepcional.

Así, en conclusión, corresponde a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL reparar solidariamente los daños sufridos por la parte demandante con ocasión del ataque perpetrado por miembros de las FARC en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia, Cauca, el 8 de junio de 2013. Ello en razón a que el daño reviste el carácter de antijurídico y es imputable jurídicamente a la administración porque estuvo dirigido contra efectivos claramente identificables como Estado, en el marco del conflicto armado interno y supuso la materialización de un daño especial. Con base en las anteriores consideraciones, se procederá a liquidar los perjuicios causados.

EXPEDIENTE:	19001333300620150024400
DEMANDANTE:	AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

4. Lo probado en el proceso.

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente arrojadas al expediente, el Despacho destaca aquellas que guardan utilidad y pertinencia para fallar, es decir, aquellas pruebas que se consideran jurídicamente relevantes.

4.1. La posesión del bien inmueble

Obra documento de compraventa una casa de habitación, identificado bajo el serial N° CA-18609258, de fecha 25 de agosto de 1996, suscrito entre los señores HENRY GAVIRIA ORTEGA en calidad de vendedor y AURA ELINA DIAZ en calidad de compradora, en el que se registra lo siguiente:

"PRIMERA.- El señor HENRY GAVIRIA ORTEGA haciendo uso de sus propios y legítimos derechos da en calidad de venta a favor de la señora AURA ELINA DIAZ, una casa de habitación ubicada en la calle principal del corregimiento el MANGO barrio las vitrinas jurisdicción municipio de AARGELIA CAUCA construida en paredes de ladrillo, techo de teja pisos de cemento la cual consta de un salón grande a la calle, cuatro habitaciones, cocina y baños, SEGUNDA el siguiente inmueble se encuentra demarcado por los siguientes linderos: ORIENTE: colinda con el predio del señor JAMES YELLA con un área de 6.78 Mts, OCCIDENTE: colinda con LA CALLE PRINCIPAL con un área de 7.44 Mts, NORTE: Colinda con el predio del señor LUIS BAHOS con un área de 15.01 Mts, TERCERA.- El valor convenido entre las partes para la presente negociación es por la suma total de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) (...)."

El Secretario de Planeación del Municipio de Argelia, Cauca, y el Alcalde de dicha municipalidad, certificaron que la señora AURA ELINA DIAZ, es poseedora legítima de un bien inmueble, casa lote, ubicado en el barrio La Vitrina, del Corregimiento del Mango, con área de 104 mt², comprendido entre los siguientes linderos: por el orientes: en una extensión de 6.74 mts, con predio del señor JAMES YELA, por occidente: en una extensión de 7.44 mts, con la carrera 3º, por el norte: en una extensión de 15.01 mts, con predio del señor LUIS BAHOS, y por el sur: en una extensión de 14.75 mts, con el predio del señor GERARDO LASSO, conforme al documento de compraventa identificado con el serial N° CA-18609258.¹⁷

En la certificación expedida por la Secretaria de Planeación de Argelia, se indicó:

¹⁷ Ffs.- 25-27 cdno ppal I.

EXPEDIENTE: 19001333300620150024400
DEMANDANTE: AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

"Que en los censos realizados por la Secretaria de Planeación Municipal, se pudo constatar que el inmueble antes referido, se encuentra abandonado, por la destrucción de la parte estructural y el peligro que genera habitar la casa. Lo anterior producto de la explosión de cilindros bomba y artefactos explosivos que impactaron el bien inmueble, en los hechos ocurridos el día 8 de junio de 2013, donde resultaron destruidas otras viviendas vecinas. Debido a los continuos ataques de grupos al margen de la ley, contra la subestación de la Policía del corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia, departamento del Cauca."

Se tiene certificación suscrita por el Personero Municipal de Argelia, Cauca, de fecha 11 de marzo de 2015¹⁸, en la cual indica, que el inmueble de propiedad de la señora AURA ELINA DIAZ ubicado en el barrio La Vitrina, del Corregimiento de El Mango, resulto afectado con ocasión del acto terrorista perpetrado al parecer por integrantes del 60 frente de las FARC el día 8 de junio de 2013, a las 7:30 p.m.

Ahora, de las declaraciones de MARINZA BENITEZ SANCHEZ, ANDRES ARMERO HERNANDEZ, RAFEL ERAZO y HENRY GAVIRIA ORTEGA¹⁹, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, Cauca, coinciden en informaron que la señora Aura Elina y su familia vivía en el barrio la Vitrina del El mago Cauca diagonal al parque central por la vía que conduce a la galería y que a raíz de los hechos del 8 de junio de 2013, la casa quedó inhabitable, situación que los llevó a vivir en otro lado.

De las pruebas antes enunciadas se puede apreciar que la señora Aura Elina Díaz, NO es la propietaria del bien inmueble, toda vez que no acredita la tradición del mismo, con la respectiva copia del folio de matrícula inmobiliaria. No obstante, se deduce que realiza actos de señor y dueño sobre el mentado bien, toda vez que las autoridades municipales la acreditan como su dueña, realizando su posesión pacífica y por tanto se legitima como poseedora del citado bien.

4.2- Frente a los hechos del 8 de junio de 2013

En lo que respecta a los hechos por los cuales se demanda, se tiene lo siguiente:

- Se tiene acta de hechos victimizante N° 10 del 8 de junio de 2013²⁰, suscrita por el Personero Municipal de Argelia, Cauca, y el Alcalde de dicho territorio, en la cual se expone:

¹⁸ Fl.- 24 cdno ppal 1.

¹⁹ Fls.- 237-264 cdno pbas.

²⁰ Fls.- reverso 98 y 99 cdno ppal 1.

EXPEDIENTE: 19001333300620150024400
DEMANDANTE: AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

331

"(...) el día 08 de junio de 2013 en la Cabecera Corregimental El Mango siendo las 7:30 pm aproximadamente un grupo armado ingreso al margen de la ley hostigo la Policía Nacional y el Ejército Nacional que se encuentra acantonados en este corregimiento desde las veredas cercanas a la población y lanzo dos cilindros cargados con explosivos contra la estación de Policía de este corregimiento, los cuales impactaron en viviendas cercanas a la estación causando la muerte a dos personas civiles: La docente de la Institución Educativa Marco Fidel Narváz ANA HILDA GAVIRIA GALINDEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.565.701 y la señora ORFA GALINDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 25.590.168 madre de la docente, también resultaron lesionados siete civiles: BERTHA TULIA SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.671.324, YASMIN ROCIO GALINDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 34.322.165 auxiliar de enfermería quien presta sus servicios en el corregimiento El Mango, MOISES GAVIRIA HOYOS identificado con cédula de ciudadanía N° 4.733.635 esposo y padre de las víctimas fallecidas en este acto terrorista, BARBARITA BENAVIDES IJAJI identificada con cédula de ciudadanía N°34.671.642, VICKI ALEXANDRA GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía N° 59.706.040, hija y hermana de la víctimas, ALBA LIDA BOLAÑOS identificada con cédula de ciudadanía N° 1.058.667.813 y VICTOR GAVIRIA identificado con cédula de ciudadanía N° 76.214.427 hermano e hijo de las víctimas. Es de conocimiento de la Personería y Alcaldía las siguientes personas se encontraban muy cerca de donde impactaron los artefactos explosivos por lo tanto no se descarta posibles lesiones y/o secuelas por este terrorista: CITELI RICARDO MUÑOZ RUIZ, SONEIDER DAZA, MÁRIA JANNETH DELGADO NARVAEZ, YOVAN NATALI ZUÑIGA IPIALES, RAFAEL ERAZO, ANDRES FELIPE GAVIRIA, KAROL ERAZO, OSWAL FELIPE TRULLO, ANYI DAYANA ZEMANATE, MARIA IRENE MUÑOZ, NERCY BUITRON CARVAJAL. En total este acto terrorista causo daños en bienes a la población en una camioneta, una motocicleta y noventa y una vivienda."

- Obra misión táctica sobre el corregimiento de El Mango, del Municipio de Argelia, Cauca, del Batallón de Infantería N° 56-compañía A-Peloton primero de fecha del 01 al 30 de junio de 2013²¹, en el cual en subtítulo 4 del mismo, se indica:

"(...). 08 junio - 13 (...), 19:30 horas son lanzados los artefactos explosivos desde la parte sur de la estación, se despliega el dispositivo al 100% con el personal que se tiene de reserva ya que el PAC se encuentra ubicado hacia el sector oriente de la posición automáticamente la unidad entra en reacción. Minutos después es enterada que uno de los cilindros cae sobre una vivienda que se encontraba situada dejando dos personas muertas y 3 heridos. Se mantiene al

²¹ Ffs.- 11-21 cdno de reserva.

EXPEDIENTE: 19001333300620150024400
DEMANDANTE: AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

100% el dispositivo durante la noche. Se escucha bastante algarabía por parte de la población civil a raíz de los muertos. (...)."

- A folio 53 del cuaderno de reserva, se evidencia radiograma N° 164 de fecha 8 de junio de 2013, del centro de operaciones del Batallón de Infantería N° 56 del Ejército Nacional, en el cual se reporta:

"EN DESARROLLO OPCT. JAGUAR X UNIDAD AGAPE 1 X ORGANIZADO A 01-03-22 X AL MANDO CT ZAMUDIO MEDINA ANDRES CEL 3202358231 X REPORTA REACCION A HOSTIGAMIENTO CON TIROS DE FUSILERIA X LANZAMIENTO DE TRES CILINDROS LANZADOS SECTOR GALERIA URBANO X Y DISPAROS HECHOS PARTE OCCIDENTAL CERROS LOS TAUROS X AFECTACION A LA POBLACION CIVIL-MUERTOS-DOS-SEÑORAS ANA HILDA GAVIRIA -ORFELIA GALINDEZ X HERIDOS-CUATRO-(...)."

- Se tiene informe de fecha 8 de junio de 2013, suscrito por Comandante de la Compañía "AGAPE BIFRA 5" del Ejército Nacional, en el cual se indica²²:

"(...).

Siendo aproximadamente las 19:30 horas se escuchan detonaciones. Hechos en los que al parecer integrantes de las Redes de Apoyo al Terrorismo del Frente Sesenta-Jaime Pardo Leal de las FARC, dan inicio a hostigamiento al Puesto de Policía mediante la utilización de artefactos explosivos improvisados (cilindros bomba) y fusilería, lanzando tres cilindros bomba, de los cuales uno de estos cae sobre una vivienda, dejando como resultado dos personas muertas y cuatro más heridas (...).

Seguidos estos hechos se recibe fuego de fusil y ametralladora al parecer desde sectores conocidos como Cerro Tauros t la Planeta ubicados en la parte occidente del Corregimiento el mango. En el momento del hostigamiento se reacciona y se repele el fuego dándole control a la situación, dicho hostigamiento tuvo una duración de aproximadamente de 30 minutos."

- A folios 22-24 del cuaderno de reserva, reposa informe de novedad de fecha 9 de junio de 2013, suscrito por el Teniente Coronel JUAN LEONARDO MAHECHA SUECUN, Comandante del Batallón de Infantería N° 56 del Ejército Nacional, en el cual expone:

"(...) el día 08-JUN-2013 en el casco urbano del Corregimiento del mango del municipio de Argelia Cauca, en coordenadas aproximadas LN021956 LW771402, donde siendo las 19:35 horas, terroristas del frente 60 Jaime Pardo Leal del Sistema Rival FARC, realizan acción terrorista mediante el lanzamiento

²² Fl.- 52 cdno de reserva.

332

EXPEDIENTE:	19001333300620150024400
DEMANDANTE:	AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

de Cilindros y ráfagas de fusil contra unidades militares y policías situadas en mencionado lugar, (...)."

- Según las declaraciones rendidas por MARINZA BENITEZ SANCHEZ, ANDRES ARMERO HERNANDEZ, RAFEL ERAZO y HENRY GAVIRIA ORTEGA²³, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, Cauca²⁴, se perpetró un atentado a la estación de Policía, ubicada en el Corregimiento el Mango, de la cual resultaron afectadas muchas viviendas, entre ellas la de la señora AURA ELINA DIAZ.

-De acuerdo a la certificación expedida por el alcalde Municipal de Argelia, Cauca el 23 de enero de 2015²⁵, se tiene que la señora AURA ELINA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 48.604.032, se encuentra dentro del censo de las víctimas del conflicto armado, por los continuos ataques de la guerrilla de las FARC, contra la Subestación de Policía del Corregimiento de El Mango, registrados el 8 de junio de 2013.

Por otra parte se tiene que la UNIDAD DE VÍCTIMAS, mediante oficio con radicado N° 201811210344611, certificó que la señora AURA ELINA DIAZ, se encuentra inscrita en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS, no así su grupo familiar, por acto masivo de terrorista y por pérdida de bienes inmuebles, desde el 12 de julio de 2013, por fecha de siniestro del 8 de junio de 2013, en el municipio de Argelia, Cauca²⁶.

5.- Del daño antijurídico y su imputación.

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de las entidades demandadas: el daño antijurídico y la imputación²⁷.

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la

²³ Fls.- 237-264 cdno pbas.

²⁴ Fls.- 134-143 cdno pbas.

²⁵ Fls.- 25 cdno ppal I.

²⁶ Fls.- 209-222 cdno pbas..

²⁷ "En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos tipos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

EXPEDIENTE: 19001333300620150024400
DEMANDANTE: AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación²⁸.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*²⁹.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración³⁰. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos³¹.

De acuerdo con todo lo anterior se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, antes descrito, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

El daño antijurídico que se pretende sea resarcido se concreta en la demanda, en daños de diversa índole sufridos por los demandantes, a causa de la incursión guerrillera de las FARC, al casco urbano del Corregimiento de El Mango, del Municipio de Argelia, Cauca, el día 8 de junio de 2013, situación que está debidamente acreditada en el presente asunto, de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso que dan cuenta del atentado perpetrado en el lugar antes descrito, pruebas como:

- El acta de hechos victimizante N° 10 del 8 de junio de 2013³².
- Copia de la misión táctica sobre el corregimiento de El Mango, del Municipio de Argelia, cauca, del Batallón de Infantería N° 56-compañía A-Pelotón primero de fecha del 01 al 30 de junio de 2013³³,
- Copia del radiograma N° 164 de fecha 8 de junio de 2013, del centro de operaciones del Batallón de Infantería N° 56 del Ejército Nacional³⁴.

²⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez.

²⁹ Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

³⁰ Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

³¹ Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

³² Fls.- reverso 98 y 99 cdno ppal 1.

³³ Fls.- 11-21 cdno de reserva.

³⁴ Fl.- 53 cdno de reserva.

- El informe de fecha 8 de junio de 2013, suscrito por Comandante de la Compañía "AGAPE BIFRA 5" del Ejército Nacional³⁵.
- Copia del informe de novedad de fecha 9 de junio de 2013, suscrito por el Teniente Coronel JUAN LEONARDO MAHECHA SUECUN, Comandante del Batallón de Infantería N° 56 del Ejército Nacional³⁶.
- La declaración rendida por MARINZA BENITEZ SANCHEZ, ANDRES ARMERO HERNANDEZ, RAHEL ERAZO y HENRY GAVIRIA ORTEGA³⁷, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, Cauca³⁸.

De esta manera queda demostrado el daño, del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización solicitan los demandantes, configurándose el primer requisito para declarar la responsabilidad del Estado.

A continuación se debe determinar si los daños alegados por la parte actora con ocasión a los hechos del 8 de junio de 2013, le son imputables a las entidades estatales demandadas.

Conforme a los actuales pronunciamientos del H. Consejo de Estado, con base en consideraciones de la Sala Plena de dicha Corporación, no es factible privilegiar ningún régimen de responsabilidad estatal, o un título jurídico de imputación por excelencia, pese a las analogías fácticas que puedan presentarse entre uno y otro proceso, ya que éste puede variar según circunstancias particulares o parámetros y criterios jurídicos del funcionario judicial:

"En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

*En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la **Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.** Por ello, la*

³⁵ Fl. 52 cdno de reserva.
³⁶ Fls. 22-24 cdno de reserva.
³⁷ Fls. 237-264 cdno pbs.
³⁸ Fls. 134-143 cdno pbs.

EXPEDIENTE: 19001333300620150024400
DEMANDANTE: AURA FLINA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia³⁹[1].

20. Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede -en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente."⁴⁰

Lo anterior, no es óbice para que se realice en el presente evento un recuento de los criterios jurisprudenciales que se han adoptado por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, en materia de actos de terrorismo dirigidos contra bienes o instalaciones del Estado.

Sea lo primero destacar que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha definido en relación con el acto terrorista, lo siguiente:

*"Encuentra su ratio o fundamento en la intención de dañar a la sociedad en conjunto. En otras palabras, los daños materiales frutos del actuar terrorista deben ser tomados como un elemento accidental en la determinación de los efectos jurídicos, por tanto, no esencial (sic) al régimen de responsabilidad que establezca el Estado para la reparación de este tipo de actos. Al respecto, esta corporación ha manifestado **que es socavar las instituciones, lo que se explica por la selección del personaje contra el cual se ejecutó. El fenómeno violento se dirigió, pues, contra la organización estatal con el fin de destruirla, o a la búsqueda de concesiones importantes.** Admite la Sala que no se ha encontrado un concepto unívoco de terrorismo,*

³⁹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), radicación No. 13001-23-31-000-1999-01306-01(25583), Consejero ponente [E]: DANILLO ROJAS BETANCOURTH.

EXPEDIENTE: 19001333300620150024400
DEMANDANTE: AURA FLINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

334

*sin embargo, es común a las distintas definiciones el elemento que ahora se resalta: el ataque a la sociedad en conjunto, que subyace como conatural al atentado terrorista."*⁴¹ Subrayado y negrillas fuera de texto.

Es dable destacar que en asuntos como el presente, la jurisprudencia no ha sido pacífica, así, los regímenes de responsabilidad estatal se han analizado bajo la tesis clásica de la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, otorgando la connotación de la fuerza mayor, al daño sufrido por particulares como consecuencia de atentados terroristas⁴², igualmente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha pasado de la responsabilidad culposa a la responsabilidad sin falta, esto es, del contexto de la falla probada del servicio⁴³, al de riesgo excepcional, daño especial y a la nueva noción de la teoría del riesgo – conflicto.

La teoría del daño especial se soporta en la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, además de contener un alto fundamento en los principios de equidad y solidaridad, ante el perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado⁴⁴. De igual forma, el H. Consejo de Estado ha acudido a la figura del riesgo excepcional⁴⁵ en los casos en que el atentado tiene como objetivo construcciones tales como: cuarteles, instalaciones militares o centros de comunicaciones, ante las cuales subsiste latente la idea de riesgo, e igualmente en los eventos de confrontación entre la subversión y la autoridad, donde, se afirma, se está exponiendo a la población a un riesgo excepcional que excede el límite de lo permitido y que por tanto deriva en la responsabilidad del Estado pese a que se está ante el ejercicio de una actividad lícita y no media culpa o negligencia de la autoridad estatal.

De otro lado, **la nueva teoría del riesgo – conflicto** parte de la situación de conflicto armado, en aquellos eventos en los cuales la población civil sufre los efectos de los ataques armados de grupos insurgentes dirigidos en contra de bienes e instalaciones tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, considerados por la dinámica propia del conflicto armado como blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.

⁴¹ Consejo de Estado, sentencia de 23 de septiembre de 1994, expediente 8577

⁴² Consejo de Estado, Sentencias de fecha: 27 de enero de 2000, expediente 8490; 20 de mayo de 2004 Expediente 15.393

⁴³ Consejo de Estado, sentencia de 21 de junio de 2007, Expediente. 25627. En esta providencia se reitera la tesis conforme a la cual el Estado no responde cuando el ataque es indiscriminado y no hay pruebas de amenazas o de hechos que hagan suponer la inminencia del mismo. Sentencia de 9 de junio de 2010, Expediente 18536: se consideró la responsabilidad estatal a título de falla del servicio como quiera que la Fuerza Pública tenía conocimiento, por el hecho de que acciones terroristas de similar magnitud ya habían ocurrido en el sector y a pesar de ello, no se tomaron las medidas de seguridad necesarias para evitarlo. No obstante, no se descartó el título de imputación denominado daño especial, en tanto el ataque se dirigió en contra de una entidad estatal.

⁴⁴ Sobre la teoría del daño especial se relacionan las sentencias dictadas por el H. Consejo de Estado el 15 de octubre de 2008, expediente AG2001-605; el 03 de mayo de 2007, expediente 16696; el 28 de octubre de 2008, expediente 17278; el 7 de Julio de 2011, Expediente 20835; el 18 de enero de 2012, Expediente 18154

⁴⁵ Respecto al título de imputación del riesgo excepcional se destaca las sentencias de fecha 22 de enero de 1996 Expediente 10648; 6 de octubre de 2005, Expediente AG-00948.

EXPEDIENTE: 19001333300620150024400
DEMANDANTE: AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sobre lo antes considerado, se resalta el siguiente aparte jurisprudencial:

En el punto de la atribución de responsabilidad administrativa por ataques guerrilleros contra bienes del Estado cuando no existía falla del servicio, la jurisprudencia del Consejo de Estado no mostró una evolución coherente. Si bien inicialmente el fundamento de la obligación de reparar se estableció con base en el régimen de daño especial, en los últimos años el título de imputación empleado fue el de riesgo excepcional. Con todo, esto no significó un abandono completo y definitivo del régimen de daño especial, por lo cual puede afirmarse que la jurisprudencia en este punto continuó siendo vacilante. (...) Esta situación motivó que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno abordara el debate sobre la responsabilidad estatal en casos como el que hoy se estudia, señalando que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, así tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a los eventos en los cuales los particulares resulten afectados por ataques perpetrados por grupos guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias fácticas acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación: (...) se precisa que aunque el título de imputación utilizado por la Sección Tercera en la sentencia transcrita haya sido el de daño especial, ello no implica que todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de ataques o tomas guerrilleras tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente. (...) Históricamente, la jurisprudencia ha definido tres modalidades básicas de responsabilidad por riesgo: el riesgo-peligro; el riesgo-beneficio y el riesgo-álea. Sin embargo, los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado, plantean una nueva categoría de riesgo, que no encaja dentro de las anteriores, y que se deriva de la confrontación armada que surge de la disputa por el control del territorio y el monopolio del uso de la fuerza.

RIESGO CONFLICTO - Noción. Definición. Concepto

Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades. De esta forma, se considera que los atentados cometidos por la guerrilla

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001333300620150024400
AURA ELINA DIAZ Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

335

contra un "objeto claramente identificable como Estado" en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, pueden ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional no porque estos bienes e instalaciones puedan ser considerados peligrosos en sí mismos –como sí ocurre con los objetos que encuadran dentro de la categoría riesgo-peligro (p.e. armas de dotación oficial, químicos o instalaciones eléctricas)–, sino porque la dinámica misma del conflicto armado ha hecho que la cercanía a ellos genere para la población civil el riesgo de sufrir afectaciones en su vida, su integridad personal y su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.

Para que pueda imputarse responsabilidad a la administración a título de riesgo excepcional por los daños derivados de ataques guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado es necesario que el factor de imputación, esto es, el riesgo, exista realmente, lo cual puede acreditarse a través de distintos medios de prueba, que den cuenta de la situación de orden público en la región, o también puede inferirse a partir de la existencia de antecedentes de ataques similares al mismo municipio o de municipios aledaños, de la noticia de la presencia de actores armados en la región, y de los medios que se utilizaron para perpetrar el ataque. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala considera que en la medida en que el Estado participa consciente y deliberadamente en la creación del riesgo, debe adoptar todas las medidas de precaución, contención y defensa a su alcance para minimizarlo y para evitar que se materialice, pues si no lo hace y facilita la actuación de los grupos armados ilegales, se configura una ostensible falla del servicio que da lugar a un juicio de responsabilidad de naturaleza distinta, fundado en el incumplimiento del deber positivo de protección que le es exigible, no sólo respecto de los bienes y personas civiles, sino también de quienes participan en las hostilidades y de los bienes de carácter militar."⁴⁶

La escogencia de títulos de imputación dependiendo de la realidad probatoria y jurídica del caso concreto⁴⁷

En sentencia de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del Expediente número 18860; Radicación 250002326000199500595-01, Actor: Rosa Elena Puerto Niño y otros, Demandados: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Naturaleza: Reparación directa, el Consejo de Estado realiza un balance jurisprudencial sobre los regímenes de responsabilidad estatal por daños causados por actos violentos

⁴⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26 000-1993-08632-01 (18472). Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth

⁴⁷ Consejo de Estado, sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección Subsección C, C.P. Ramiro Pazos Radicación número: 1900123310001999096201 (23630)

EXPEDIENTE: 19001333300620150024400
DEMANDANTE: AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de terceros, se analiza los casos de Responsabilidad subjetiva: teoría de la falla del servicio en sus modalidades con participación estatal y sin participación estatal; la Responsabilidad objetiva abordando el Régimen de Riesgo excepcional y de Daño especial, finalizándose con el estudio del fenómeno del terrorismo como acto violento en contextos de paz y de conflicto armado interno.

En síntesis el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recogió la tesis a través de la cual fundaba la posibilidad de derivar responsabilidad al Estado por actos terroristas bajo el Régimen de Daño Especial, acudiendo para tal efecto a los principios de solidaridad con las víctimas del conflicto armado.

Se explica que en caso de que el Juez acuda al Régimen Objetivo de Daño Especial para derivar responsabilidad por daños causados por terceros en actos terroristas, deberá estar claramente determinado el nexo causal entre la actividad lícita desplegada por la administración y el daño causado, ello al concluir que la simple existencia del Estado no puede ser concebida como fuente de responsabilidad. Se destaca igualmente que la aplicación de la teoría del Daño Especial en estos eventos ha dado paso al vaivén en el uso indistinto y a veces mezclado del Régimen de Riesgo Excepcional y Daño Especial, razón por la cual se estima pertinente aclarar las características de aplicación de uno y otro régimen para evitar equívocos.

Se concluye que la inadecuada indemnización o la falta de cobertura en el apoyo e intervención a las víctimas por parte del Estado no puede ser el argumento para derivar responsabilidad jurisdiccional lo cual indica que de todas formas asiste al Estado y a la sociedad el deber de asistir de manera integral a las víctimas de actos violentos, sobre todo de aquellos causados de forma indiscriminada, no previsibles por parte de las autoridades y materializados con el propósito de crear zozobra en la comunidad y frente a los cuales no cabe derivar responsabilidad a la Administración.

Los términos más relevantes del pronunciamiento jurisprudencial en mención se transcriben en los siguientes términos:

De tiempo atrás se ha dicho por esta Sección que los fundamentos de imputación que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por terceros presentan las siguientes variantes: *i)* si la conducta estatal -acción u omisión- de la cual se deriva el daño antijurídico es ilícita, es decir, contraria a los deberes jurídicos impuestos al Estado, y el daño ocasionado es atribuido a este, el régimen de responsabilidad por el cual se le imputará el resultado dañoso será el subjetivo por falla del servicio; *ii)* si la conducta estatal generadora del daño es, por el contrario, lícita, pero riesgosa, y el daño es producto de la materialización de dicho riesgo de carácter excepcional, el cual es creado conscientemente por el Estado en cumplimiento de sus deberes constitucional y legalmente asignados, el

336

régimen de responsabilidad aplicable será el objetivo por riesgo excepcional; y *iii) si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial*⁴⁸.

18.48. Se destaca que, según las variantes presentadas, el factor común de los títulos de imputación de responsabilidad objetiva es siempre la actividad legítima y lícita del Estado generadora de daño: por lo tanto, si este último se deriva del actuar de un tercero ajeno a la administración, no será posible, en principio, atribuirlo a la misma, en tanto que no existe un vínculo entre el daño y una conducta de este y, en ese orden, se encontraría configurada una causal excluyente de responsabilidad. Dicho esto, en el caso de los daños producidos por actos terroristas provenientes de terceros cuya responsabilidad del Estado ha sido declarada a la luz del título de imputación de daño especial, se requiere la intervención positiva, legítima y lícita de la entidad estatal: por consiguiente, a fin de que sea viable el resarcimiento solicitado, se debe establecer que el daño proviene de una acción positiva y lícita estatal⁴⁹; a contrario sensu, se excluiría de uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad como lo es la imputabilidad.

18.49. Por otra parte, si bien es cierto que se necesita la presencia del elemento

⁴⁸ Cfr. M'CAUSLAND, María Cecilia, "Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros", en La filiación de la responsabilidad del Estado, *Revista de Derecho y Justicia*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010, p. 529.

⁴⁹ Esta sucesión de hechos "En este sentido, vale destacar que los daños causados durante una confrontación armada entre el Estado y un grupo subversivo, a los personas ajenas al conflicto que para su infortunio estuvieron cerca, no son imputables al Estado a título de daño especial porque la aplicación de este régimen, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior, siempre la existencia de una relación de causalidad directa entre una acción legítima del Estado y el daño causado, lo cual descarta, por definición, todo daño en el que el autor material sea un tercero"; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de junio 9 de 2010, expedientes 17626 y 18536, ambas con ponencia de la magistrada Ruth Stella Correa Palacio y con salvamento de voto y aclaración del magistrado Enrique Gil Botero al considerar que el régimen de imputación aplicable a los casos corresponde a la teoría del daño especial, en atención al hecho de que el ataque de los grupos subversivos contra las instalaciones administrativas del municipio, que dio lugar al daño antijurídico, constituye una alteración en las cargas públicas, que la víctima no estaba obligada a soportar. Sin embargo, posteriormente, la Sala Plena de la Sección aplicó el título de daño especial en el reconocimiento indemnizatorio por daños producidos por una explosión accidental contra una estación de policía. Al respecto, precisó: "la responsabilidad del Estado en este caso se ha comprendido en el título de daño especial, por entenderse que no hay conculca alguna que pueda reprocharse a la entidad demandada ni quien actuó dentro del marco de sus posibilidades, así como tampoco se puede reprochar la conducta de la entidad quien se presenta como habitante del pequeño poblado de Silvia, víctima indirecta de un ataque dirigido contra el Estado, cuyo radio de acción no se limitó a objetivos estrictamente militares, sino que comprendió también a la población civil y que, en tales circunstancias le causó un perjuicio en un bien inmueble de su propiedad, gravoso para ella un rompimiento de las cargas públicas que debe ser indemnizado. // Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causal del daño por el que se reclama pueda imputarsele jurídicamente dentro del marco de una actividad legítima, esta "actuación" no debe reducirse a la simple verificación de una actividad, en esta oportunidad, física, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de naturaleza jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan físicamente afectados". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, M.P. Germán Andrés Sánchez Ceballos, reiterada por la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23219, M.P. Germán Andrés Sánchez Ceballos.

EXPEDIENTE: 19001333300620150024400
DEMANDANTE: AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

relación causal⁵⁰ entre la conducta estatal y el perjuicio reclamado, también lo es que la conducta legítima del Estado, cuyo objetivo es el interés general, debe ser la causante de un daño grave y especial, además, es indispensable la presencia del carácter anormal y especial del daño sufrido por la víctima en virtud del cual se podrá comprobar el rompimiento del principio de igualdad que rige la distribución de las cargas públicas entre los asociados. Así las cosas, aunque la causalidad preexiste a la configuración del daño, de todas maneras permite explicar las razones por las cuales se lo debe imputar al Estado, con lo que no puede estructurarse, en casos de actos de terrorismo, la imputación sin una relación causal válida, pues solo en virtud de esta se puede comprobar la gravedad y especialidad del daño y, por ende, justificar la imputación⁵¹.

Finalmente, para que pueda atribuirse responsabilidad al Estado por la teoría del riesgo-conflicto, es necesario que el ataque no tenga un carácter indiscriminado, es decir, que haya sido perpetrado por grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno, contra un bien o persona claramente identificable como Estado, y que de éste se derive un riesgo cierto para la población civil en consideración a las características de seguridad de la zona en que se ejecuta el ataque.

Según lo expuesto, a través del material probatorio recaudado, se procederá a analizar si se han acreditado los elementos constitutivos de los títulos de imputación antes relacionados.

La parte actora alega que el daño es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejército nacional a título de riesgo excepcional, en tanto considera que la Policía Nacional al construir unas improvisadas instalaciones dentro del casco urbano del corregimiento del El Mango puso en riesgo a la población civil, debido a los continuos hostigamientos de que era objeto la estación.

Como se mencionó anteriormente, en primer lugar debe identificarse que el ataque haya sido perpetrado por grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno contra un bien o persona claramente identificable como Estado.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente se puede establecer, que el acto perpetrado por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia estaba dirigido específicamente contra unas personas claramente identificables como representante de las fuerzas del Estado, en el marco del

⁵⁰ En el caso *El Siglo S.A. vs. la Nación* donde se aplicó por primera vez la teoría del daño especial en Colombia, fechado el 29 de julio de 1947, se registró salvamento de voto del magistrado Jorge Lamus Girón en el que se dijo: "Por ello es por lo que hubiera querido, ya que se llegó en este caso a decretar indemnizaciones, por perjuicios causados sin falta ... que se estableciera de una vez, como condición... que haya relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y el perjuicio del particular. Y esto no es de mi invención, sino que Duguit lo enseña y predica como condición esencial de la responsabilidad sin falta" (se subraya).

⁵¹ Cfr. M'CAUSLAND, María Cecilia, *op.cit.*, p. 529.

337

EXPEDIENTE:	19001333300620150024400
DEMANDANTE:	AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

conflicto armado interno.

Bajo estos parámetros jurisprudenciales y de acuerdo a las pruebas documentales antes descritas, que dan fe de cómo ocurrieron los hechos del 8 de junio de 2013, el despacho evidencia que las mismas constituyen razón jurídica suficiente para declarar la responsabilidad de la POLICÍA NACIONAL y del EJERCITO NACIONAL, toda vez que se demostró en el proceso que el ataque guerrillero fue dirigido a la Policía Nacional.

Además, el Ejército Nacional prestó apoyo para repeler el hostigamiento, tal como se evidencia en el informe de fecha 8 de junio de 2013, suscrito por Comandante de la Compañía "AGAPE BIFRA 5" del Ejército Nacional y del informe de novedad de fecha 9 de junio de 2013, suscrito por el Teniente Coronel JUAN LEONARDO MAHECHA SUECUN, Comandante del Batallón de Infantería N° 56 del Ejército Nacional. En consecuencia se acreditó su participación manera activa en el conflicto y por tanto en la concreción del daño a indemnizar, por lo cual el daño es imputable al Estado en cabeza de las demandadas, en virtud del título de imputación objetivo, de riesgo excepcional.

Así, en conclusión, corresponde a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL reparar los daños sufridos por la parte demandante con ocasión del ataque perpetrado por miembros de las FARC en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia, Cauca, el 8 de junio de 2013. Ello en razón a que el daño reviste el carácter de antijurídico y es imputable jurídicamente a la administración porque estuvo dirigido contra efectivos claramente identificables como Estado, en el marco del conflicto armado interno y supuso la materialización de un daño antijurídico. Con base en las anteriores consideraciones, se procederá a liquidar los perjuicios causados.

5.- Perjuicios.

Previo a determinar la indemnización que les corresponde a los demandantes por perjuicios inmateriales, se debe establecer la legitimación en la causa por activa.

De la prueba documental se tiene que la señora AURA ELINA DÍAZ es la madre de MAVER TORO DIAZ, FLOR ELINA TORO DIAZ, YORLANY TORO DIAZ, ALEXANDER TORO DIAZ y JESUS ERNEY TORO DIAZ.

Por otra parte se encuentra acreditado que MARIA ISABEL CAROLINA MOSQUERA TORO, ANGELA PABON TORO, YULI TATIANA TORO CHILITO, LAUREN SOFIA, JERSON FABIAN y DANNA VALERIA TORO MONTOYA, son nietos de la señora AURA ELINA DIAZ.

EXPEDIENTE: 19001333300620150024400
DEMANDANTE: AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud de lo anterior, se evidencia que las personas antes indicadas están legitimadas en la causa por activa en el asunto proceso, ya que se acredita una relación de consanguinidad – parentesco con la señora AURA ELINA DIAZ, conforme a los registros civiles visibles a folios 7 a 17, y que los mismo para el 8 de junio de 2013, se encontraban viviendo en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia, de acuerdo a la declaración rendida por MARINZA BENITEZ SANCHEZ, ANDRES ARMERO HERNANDEZ, RAFEL ERAZO y HENRY GAVIRIA ORTEGA⁵², ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, Cauca⁵³.

5.1.- Perjuicios materiales

El apoderado de la parte actora, solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, la suma de \$126.900.000, a favor de la señora AURA ELINA DIAZ.

Con la demanda se aportó dictamen pericial realizado en el mes de junio de 2015, al bien inmueble en mención, por el señor GUILLERMO SALAS PERDOMO, miembro del registro nacional de evaluadores CORALONJAS (folios 81-95 cdno ppal 1).

Al respecto se observa que según acta No 399, se llevó a cabo la audiencia de pruebas en la cual se dispuso la contradicción del dictamen pericial, en dicha oportunidad el apoderado del Ejército Nacional requirió al perito unas aclaraciones sobre su experticia, para lo cual el juzgado le concedió al perito el termino de 15 días a efecto de resolver las aclaraciones presentadas⁵⁴.

Las aclaraciones al dictamen fueron presentadas por el evaluador el 1 de noviembre de 2017.⁵⁵

Conforme el acta No. 441 del 16 de noviembre de 2017, mediante auto de tramite 1506 se dispuso continuar en audiencia de pruebas el día 21 de junio de 2018 a las 2 y 15. p.m, a efecto de continuar con la contradicción del dictamen pericial y en especial tramitar las aclaraciones solicitadas al dictamen.⁵⁶ La providencia en cuestión fue notificada en estrados al apoderado de la parte actora a quien se le impuso la carga de la citación del perito, según el audio de la citada audiencia.

Según acta No. 244 del 21 de junio de 2018, el despacho se constituyó en audiencia y dejó constancia que el apoderado de la parte actora, ni el perito

⁵² Fls.- 237-264 cdno pbas.

⁵³ Fls.- 134-143 cdno pbas.

⁵⁴ Fl 264 a 265 del cdno ppal.

⁵⁵ Fl 162 a 291 del cdno pbas.

⁵⁶ Fl-268º 269 del cdno ppal 2

EXPEDIENTE:	19001333300620150024400
DEMANDANTE:	AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

se hicieron presentes a la audiencia y se le concedió termino de tres días para justificar su inasistencia so pena de no tener hecha la contradicción del dictamen.⁵⁷

Mediante auto I-1404 del 21 de septiembre de 2018⁵⁸, el despacho dispuso tener como no hecha la contradicción del dictamen pericial obrante a folios 81 a 91 del cuaderno principal 1, providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 27 del mismo mes y año, como quiera que el apoderado de la parte actora no tuvo reparo alguno.

Bajo este orden de ideas, el despacho evidencia que los perjuicios que se reclaman no tienen sustento probatorio, circunstancia por la cual se negarán los mismos.

Si bien es cierto no es posible determinar los perjuicios materiales por la afectación del bien inmueble debido a la falta de carga probatoria de la parte actora. Ello no obsta para que el despacho proceda a estudiar los perjuicios extrapatrimoniales solicitados en la demanda.

5.2. Perjuicios inmateriales.

5.2.1.- Perjuicio moral.

En la demanda se reclama el reconocimiento y pago de los perjuicios morales para cada uno de los demandantes en la suma equivalente a 100 smlmv, a raíz del sufrimiento padecido con ocasión del ataque guerrillero y por la destrucción del bien inmueble donde vivían los actores.

En lo que respecta al perjuicio moral, el H. Consejo de Estado ha reconocido perjuicios de orden moral derivados de la pérdida o afectación de bienes muebles e inmuebles, pero también ha sido enfático al momento de establecer que tal reconocimiento exige su cabal demostración a efectos de resarcir un daño cierto y no uno meramente eventual o incierto.

Así en providencia dictada bajo el número de radicación interno 44333, de 09 de julio de 2014, la Máxima Corporación expresó:

"En lo que se refiere al pago de perjuicios por la pérdida de cosas materiales, inicialmente, el juez de lo contencioso no aceptaba dicho reconocimiento, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones de particular afecto, admitía esta posibilidad, pero se exigía un tratamiento especial para evitar rendirle culto a las personas que "se dejan poseer por las cosas". (...) de manera paralela, la

⁵⁷ Fl.284 285 del cdno ppal 2.

⁵⁸ Fl.- 287 cdno ppal 2.

EXPEDIENTE: 19001333300620150024400
DEMANDANTE: AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*jurisprudencia aceptó la posibilidad de que la pérdida de los bienes materiales causara perjuicio moral, sin embargo, éste no se presumía y debía acreditarse en el proceso. Igualmente, exigía que la afectación moral fuera tan intensa y tan apreciable que no cualquier pérdida de un bien podía ser moralmente compensado. Es más, se debían estudiar varios factores para determinar si había lugar a su reconocimiento. (...) **la jurisprudencia ha decantado el asunto para llegar a aceptar que es posible indemnizar todo perjuicio moral, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales, siempre y cuando existan pruebas en esta materia independientes a la mera titularidad del derecho. (...) es preciso advertir que en la actualidad no existe obstáculo o razón alguna para no admitir la reparación del daño moral que podría causar la pérdida de un bien inmueble, claro está, siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud**, los que se encuentran reunidos en este evento, comoquiera que de los testimonios se desprende que la señora Sierra de Narváez se vio afectada emocionalmente por la pérdida de su vivienda y su establecimiento de comercio, del que derivaba su sustento y en el que además había invertido todos sus ahorros, (...) no cabe duda que para un ser humano, perder su vivienda y el negocio del que obtenía sus ingresos, constituye una pérdida que trasciende lo meramente material o económico y afecta su esfera espiritual y emocional, pues hacía parte de su proyecto de vida y le reportaba tranquilidad y estabilidad tanto a quien sufrió el menoscabo como a su grupo familiar."*

Siendo así las cosas, el perjuicio moral derivado de la destrucción de bienes inmuebles resulta procedente pero solo en la medida de su demostración, misma que no pende de la titularidad del bien sino del efectivo menoscabo a los sentimientos de quien lo alega.

Ahora frente al reconocimiento del monto del perjuicio moral en eventos de afectaciones a intereses patrimoniales o evento diferentes a pérdida de un ser querido, el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de septiembre de 2012, Exp. 2012-01388 M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, explicó que el monto máximo a reconocer por perjuicios morales es de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que se trate de la responsabilidad por la muerte de una persona, de acuerdo a las reglas de la experiencia, toda vez que el mencionado hecho produce un alto grado de tristeza y congoja en el ser humano.

Indica la providencia en cuestión que la autoridad judicial debe estudiar las manifestaciones externas probadas que pueden dar cuenta del dolor, el sufrimiento o la afectación emocional que causó el daño y en caso de considerar que el daño moral que se causa a los demandantes es equiparable *al dolor originado por la muerte de un familiar en primer grado de consanguinidad, deberá justificarse.*

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001333300620150024400
AURA ELINA DIAZ Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

339

Bajo los siguientes parámetros el Juzgado analiza que en declaración rendida por MARINZA BENITEZ SANCHEZ, ANDRES ARMERO HERNANDEZ, RAFEL ERAZO y HENRY GAVIRIA ORTEGA⁵⁹, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, Cauca⁶⁰, al unísono manifestaron que la señora AURA ELINA DIAZ, vivía en el barrio la Vitrina del Corregimiento del Mango, Municipio de Argelia, Cauca, y que con ella vivían sus hijos y nietos, a quienes identificaron como Jesús Toro Díaz, Mabel Toro Díaz, Flor Neida Toro Díaz, Alexander Toro Díaz y Yorlady Toro Díaz.

Afirmaron que, como consecuencia del ataque guerrillero acaecido el 8 de junio de 2013, en el Mango, la señora AURA ELINA DIAZ quedó muy afectada psicológica y económicamente, toda vez que es madre soltera y no sabía qué hacer, ya que se le habían troncado sus sueños de hacer su casa de dos pisos para ella y su familia ya que vivían " amontonados" en la parte trasera por que la delantera habían dos locales, uno que era arrendado y el otro de la hija donde vendía ropa para bebé

Indicaron que la casa donde residía la señora AURA ELINA DIAZ, quedó en pie, pero deteriorada, la plancha resultó partida, la parte de atrás que tenía techo de teja fue destruida en su totalidad; las cortinas metálicas de los locales comerciales quedaron destruidas, al igual que las puertas, y concluyeron que a raíz de ello la casa no quedó habitable, ya que todas las columnas quedaron partidas,

Mencionaron que a raíz de los hechos del 8 de junio de 2013, la señora AURA ELINA DIAZ y su familia, tuvieron que desplazarse, que actualmente viven separados, unos en la vereda los lagos y otros en Popayán, situación por la cual la señora AURA está muy triste y aburrida por dicha situación ya que no puede convivir como antes con sus hijos. Además mencionan que el grupo familiar quedó muy triste por haberlo perdido todo por culpa del conflicto de la guerra tener que dejar sus cosas para tener que irse a pagar arriendo.

Aducen los declarantes que al día siguiente del ataque se realizó una reunión con la comunidad, en la que se pudo presenciar los momentos más difíciles que pasaron, vieron angustia, zozobra, el dolor y la impotencia, la rabia, la indignación de toda la población, por que anteriormente había ocurrido situaciones similares pero nunca como aquella

Conforme a las pruebas reseñadas, la Judicatura concluye que la señora AURA ELINA DIAZ, se ha visto afectada moralmente por haber perdido su hogar y por haber salido del mismo, por haber variado su forma de vivir, es decir, en

⁵⁹ Fls.- 237-264 cdno pbas.

⁶⁰ Fls.- 134-143 cdno pbas.

EXPEDIENTE: 19001333300620150024400
DEMANDANTE: AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

compañía de sus hijos y nietos quienes se procuraban ayuda mutua, por el dolor y tristeza de ver su casa destruida y truncados su sueño de continuar mejorando su bien inmueble en el cual habitaba desde hace 23 años atrás.

Se tiene que a raíz del insucesos del 8 de junio de 2013, todos los miembros de la familia padecen dolor y tristeza en atención a que su vida familiar cambió, toda vez que el grupo familiar se disgregó, tuvieron que desplazarse a otros sitios a reiniciar sus vidas.

Que la situación de tristeza no ha podido ser superada dado que no han podido reconstruir el inmueble.

Adicionalmente, la parte actora allegó experticia realizado a los señores MABER TORO DIAZ, AURA ELINA DIAZ, ALEXANDER TORO DIAZ, YORLADY TORO DIAZ y JESUS ERNEY TORO DIAZ, por el psicólogo JULIAN GILBERTO AGREDO TOBAR, el cual estableció que los señores señora AURA LINA DIAZ, MAVER TORO padecen de trastorno de estrés postraumático crónico y que los señores Alexander, YORLADY y JESYS HERNEY, sufren de estrés postraumático", a raíz de los hechos del 8 de junio de 2013.

La contradicción del dictamen pericial se llevó a cabo en la audiencia de pruebas celebrada el 16 de noviembre de 2017. En dicha oportunidad procesal el Despacho interrogó al perito sobre cuáles eran los textos y/o modelos psicológicos y los métodos científicos en los cuales se había basado para la realización del dictamen pericial. Frente a lo que el sicólogo contestó que ha perfeccionado los formularios los cuales contiene un cuestionario o preguntas a los sujetos que se evalúan y consiste en indagar sobre su vía infantil, adolescencia y vida adulta. Posteriormente, investiga sobre la problemática que ha tenido o el motivo que le llevado a la consulta el paciente. Según un libro de psiquiatría forense, cuyo nombre no menciona su título o autor lo aplica en el informe.

Manifestó que los modelos que utiliza no tienen nombre, que lo encontró en un libro, (el cual no precisa), debido a que hay muchos porque él los toma en general. Sin embargo contesta que no sabía que le iban a preguntar sobre la literatura.

Adicionalmente el despacho le preguntó que en el caso de Mabel Toro respecto de la afirmación que hizo en su estudio del siguiente tenor (72. " la paciente Mabel Toro ha tenido una serie de experiencias personales capaz de dañar el sistema nervioso desencadenando una serie de síndromes y conflicto intrapersonales intrasíquicos, "seguramente" con daño biológico a largo plazo del sistema nervioso central, puede usted explicarle al despacho, qué métodos

EXPEDIENTE: 19001333300620150024400
DEMANDANTE: AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

340

que exámenes practicó a la paciente que usted pueda llegar a esa conclusión, adicionalmente se le preguntó explicar el termino "seguramente", frente a lo cual respondió que un libro de neuropsiquiatría no sé si esta bibliografía hay un comentario de la unas investigaciones de unos científicos de Harvard en el cual describen que a través de sus investigaciones describen que el estrés causan estragos a nivel de la corteza y el sistema nervioso, influye en la psiquis de tal manera que el sujeto le es muy difícil tomar determinaciones importantes porque su cerebro está afectado a nivel física a nivel de los neurotransmisores, entonces son unos estudios muy acreditables, entonces con base en este estudio hace dicha afirmación en el caso de Mabel Díaz . Manifiesta que puede percatarse que un sujeto tiene estrés por la presentación del nivel de pensamiento, así como también de acuerdo al estudio de su historia personal, porque se dio la tarea de estudiar a fondo el proceso que está sustentado de cómo estos sujetos tuvieron una experiencia muy desagradable y que ha sufrido un estrés por tiempo prolongado. Explica que es un conflicto interior en la siquis en la cual el sujeto padece de depresión por angustia por estrés por la situación que ha vivido por causa del conflicto armado por haber vivido situación de experiencias de terror como haber visto la muerte de familiares vecinos estar en riesgo su propia vida y de sus seres queridos más cercanos.

Respecto del numeral 3 En el punto tercero dinámica familiar, en donde se afirma desplazamiento forzado por la destrucción de vivienda, producto mancomunado de la familia de hace mucho años. Se le interroga el origen de dichas afirmaciones, ante lo cual responde que alude a los sentimientos humanos, los cuales son difíciles de explicar y que no se entiende hasta que haya vivido esa experiencia de estar en peligro su vida, dice que dicha familia ha tenido traumas por el desplazamiento que consiste en que verse su residencia familiar destruida por las bombas explosivas, que les destruyeron la casa, añadiendo que la casa no es solamente lo físico sino que a nivel sociológico representa sus recuerdos de su niñez de su vida familiar, que son sentimientos difíciles de explicar y solamente esa persona que ha vivido esos sentimiento durante tantas años sabe que es eso. Adicionalmente se interroga cuál es la fuente utiliza para establecer el desplazamiento, ante lo cual contesta que es por la entrevista psicológica y la lectura del proceso básicamente por esos dos aspectos. Se le pregunta si la fuente es la misma en el caso de todos y cada uno de los examinados, y responde que en la televisión en la radio en noticias y prensa se ve todo lo que sufre por el desplazamiento forzado, dice que también estuvo en el Mango y conoció los sitios donde tuvo ocurrencia estos hechos y entrevistó a un Sargento y por toda esa información se considera idóneo para afirmar lo que ha escrito.

Dice que es una ETP o trastorno por estrés postraumático en una enfermedad sociológica que por lo general sufren los militares a causa de los traumas de la

EXPEDIENTE: 19001333300620150024400
DEMANDANTE: AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

guerra y que en los casos extremos se enferman de esquizofrenia que es una enfermedad mental incurable. En este caso ellos no sufren es esquizofrenia pero si les ha afectado a nivel intrasíquico lo retiene y por estímulos externos un ruido o una imagen entonces ellos reviven un hechos traumático como si estuviera sucediendo.

Sobre el cuestionarios estructurado que utilizó indicó que analiza al paciente desde que entra al consultorio, su presentación personal, aseo vocabulario, su expresión oral y corporal, entonces de esas impresiones se toma un concepto del sujeto, si es tímido o tiene fuga de ideas si esta depresivo, entonces parte de esos hechos y después también va investigando su familia, sus padres, donde nació, quienes eran sus padres, que hacían qué estudios tiene, cuantos hermanos tiene, y eso es lo que se llama en psicología la constelación familiar, además de ello se indaga de cómo eran sus relaciones, sus épocas de estudiantes, que años perdió, hasta que año curso, después se inspecciona sobre su etapa adolescente, la cual es muy importante y posteriormente se investiga sobre la etapa madura-adultez, si es caso o vive en unión libre, y en fin se indaga cada sujeto. Y que con todo esto se va teniendo un concepto del individuo y que en el formato en mención existen unas preguntas para que el sujeto las responda por escrito.

A la pregunta de que si en la entrevista realizados a los actores, se le examinó la capacidad de resiliencia, manifestó que dicho concepto es la capacidad que tiene la persona para resistir situaciones extremas, y que los examinados tienen un nivel de resiliencia, por los hechos es una situación muy difícil y que por algo dicen que la guerra es peor que las siete plagas de Egipto , y que deja en claro el sufrimiento físico, moral y psicológico de los examinados, y que se atreve a confirmar completamente que los actores están muy afectados.

El perito indicó que las personas afectadas psicológicamente, pueden ir siendo recuperadas poco a poco a través de un tratamiento psicológico

La prueba pericial refuerza lo dicho por los testigos esto es el dolor congoja sufrimiento angustia, estrés, padecidos con ocasión del atentado a la estación de Policía del Mango, así como por la destrucción del bien inmueble que era su hogar desde hace 23 años, por el desplazamiento a que se vio obligado el grupo familiar, sentimientos que a pesar del paso del tiempo continúan dicho sentimientos.

De lo anterior se extracta la afectación moral, no solo de la poseedora del bien inmueble sino también del grupo familiar. Sin embargo ha de tenerse en cuenta que quien para el momento de los hechos fungía como poseedora, su padecimiento es mayor al experimentado por sus demás familiares, porque

EXPEDIENTE: 19001333300620150024400
DEMANDANTE: AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -- POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

341

justamente en ella recaen las consecuencias del detrimento de su patrimonio. Además, su sufrimiento es de mayor magnitud, teniendo en cuenta la afectación psicológica que padece según se indica en el peritaje.

Respecto de los hijos, ha de decirse el perjuicio no tiene la misma dimensión frente a todos ellos, toda vez que la señora FLOR ELINA TORO DIAZ, no fue examinada por el psicólogo, por tanto no se acreditó padecimientos similares al de sus hermanos, por tanto el reconocimiento por perjuicio moral será inferior.

En cuanto a los nietos, se observa que los mismos fueron objeto de desplazamiento, que actualmente viven en la vereda los lagos junto con la señora Aura Elina y los testigos refieren que el grupo familiar sufrió por el desarraigo que produjo tener que desplazarse y cambiar su dinámica familiar, sin embargo no se probó que padezcan de estrés postraumático por cuenta de los hechos sucedidos el 8 de junio de 2013, por tanto su aflicción no se puede predicar similar al de sus progenitores.

Por ende la cuantificación de los perjuicios morales no puede ser reconocida para todos los integrantes de la parte actora en iguales proporciones, ello siguiendo las pautas establecidas por el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 26 de julio de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz⁶¹.

Bajo este orden de ideas, de acuerdo a la parámetros jurisprudenciales antes descritos y teniendo en cuenta el grado de afectación moral que sufrieron los demandantes, la judicatura considera que su magnitud es considerable, sin embargo no se puede equiparar con el dolor y tristeza que sufre una persona por la pérdida de una ser querido, por tanto el Juzgado no reconocerá el monto solicitado en la demanda.

Así las cosas el juzgado en aplicación del *arbitrio juris*⁶², reconocerá por perjuicio moral las siguientes sumas:

⁶¹ Sentencia TA-DES002-ORD-065-2016. Magistrado Ponente: Naun Mirawal Muñoz Muñoz. Expediente: 19001-33-31-004-2013-00334-01. Demandante: Leonila Galvis Fernández y Otros Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional. medio de control: Reparación Directa

⁶² “[...] la aplicación del *arbitrio juris*, postulado que se integra a la normarquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

(...)

El *arbitrio juris* siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley.”⁶²

EXPEDIENTE: 19001333300620150024400
DEMANDANTE: AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- A favor de la señora AURA ELINA DIAZ, la suma equivalente a veinte (20) SMLMV.
- A favor de MAVER TORO DIAZ, YORLANY TORO DIAZ, ALEXANDER TORO DIAZ y JESUS ERNEY TORO DIAZ, la suma de quince (15) SMLMV.
- A Favor de FLOR ELINA TORO DIAZ, la suma de diez (10) SMLMV.
- Para el caso de sus nietos, MARIA ISABEL CAROLINA MOSQUERA TORO, ANGELA PABON TORO, YULI TATIANA TORO CHILITO, LAUREN SOFIA TORO MONTOYA, JERSON FABIAN TORO MONTOYA y DANNA VALERIA TORO MONTOYA, la suma equivalente a CINCO (5) SMLMV, para cada uno.

5.2.2.- Perjuicio por daño a la salud.

Por perjuicio en daño a la salud en la demanda se solicitó, se pagara el mismo a favor de cada uno de los demandantes, la suma equivalente a 100 SMLMV.

A partir de las sentencias de unificación del Consejo de Estado del año 2011, radicados 38222 y 19031, ambas del 14 de septiembre de 2011, en Colombia se empezó a hablar del surgimiento de un nuevo daño inmaterial, el cual se ha calificado como autónomo e independiente de los demás daños inmateriales, denominado *daño a la salud*.

*"...El perjuicio denominado "daño a la salud", se tiene que de conformidad con la posición jurisprudencial adoptada por la Sección Tercera de la Corporación, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, esta debe ser indemnizada bajo el concepto del daño a la salud, entendido este como categoría autónoma de perjuicio. Al respecto la Sala ha discurrido de la siguiente forma⁴⁴: "**Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal)**, sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –: "i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; "ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal⁴⁵ . "Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración.."⁶³*

⁴³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección A Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación: 250002326000200301881

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

1900133:3300620150024400
AURA ELINA DIAZ Y OTROS
NACIÓN · MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL · POLICÍA NACIONAL Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

342

Así las cosas, en lo que respecta al perjuicio en mención, esta judicatura no reconocerá indemnización por daño a la salud, por no encontrarse acreditado, toda vez que no se logró probar una afectación de carácter *corporal*, o diferentes perjuicios inmateriales diferentes a los morales, es decir más allá que congoja y tristeza, estrés, pánico generado por los hechos del 8 de junio de 2013 y la destrucción del bien inmueble del cual es poseedora la señora AURA ELINA DIAZ. Por tanto se negará dicho pedimento.

6. Condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijaran según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$300.000 para cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de HECHO DE UN TERCERO, ATAQUE INDISCRIMINADO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A INDEMNIZAR, propuestas por las demandadas.

SEGUNDO.- Declarar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados a AURA ELINA DIAZ, identificada con la C.C. N° 48.604.032, FLOR ELINA TORO DIAZ, identificada con la C.C. N° 34.573.559,

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

19001333300620150024400
AURA ELINA DIAZ Y OTROS
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y OTRO
REPARACION DIRECTA

MAVER TORO DIAZ, identificada con la C.C. N° 48.648.718, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores ANGELA PABON TOEO y MARIA ISABEL CAROLINA IVAN; YORLADY TORO DIAZ, identificada con la C.C. N° 1.061.722.860, ALEXANDER TORO DIAZ, identificado con la C.C. N° 1.058.667.885, JESUS ERNEY TORO DIAZ, identificado con la C.C. N° 14.839.777, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores YULI TATIANA TORO CHILITO, JERSON FABIAN TORO MONTOYA, LAUREN SOFIA TORO MONTOYA y DANNA VALERIA TORO MONTOYA, con ocasión de los hechos ocurridos el día 8 de junio de 2013, en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia, Cauca, por las razones expuestas.

TERCERO.- En razón de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por partes iguales, cincuenta por ciento para cada entidad, las siguientes sumas de dinero, así:

a) Perjuicio moral, las siguientes indemnizaciones:

- ✓ A favor de AURA ELINA DIAZ, identificada con la C.C. N° 48.604.032, la suma equivalente a TREINTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (30 SMMLV), para cada uno.
- ✓ A favor de: MAVER TORO DIAZ, identificada con la C.C. N° 48.648.718, YORLANY TORO DIAZ, identificada con la C.C. N° 1.061.722.860, ALEXANDER TORO DIAZ, identificado con la C.C. N° 1.058.667.885, y JESUS ERNEY TORO DIAZ identificado con la C.C. N° 14.839.777, la suma de quince (15) SMLMV, para cada una.
- ✓ A favor de FLOR ELINA TORO DIAZ, identificada con la C.C. N° 34.573.559, la suma de diez (10) SMLMV.
- ✓ A favor de sus nietos, MARIA ISABEL CAROLINA MOSQUERA TORO, identificada con el registro civil de nacimiento N° F1K0250634, ANGELA PABON TORO, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.059.234.824, YULI TATIANA TORO CHILITO, identificada con el registro civil de nacimiento N° F1K0250099, LAUREN SOFIA TORO MONTOYA identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.002.956.248, JERSON FABIAN TORO MONTOYA, identificado con el registro civil de nacimiento N° 1.005.935.354, y DANNA VALERIA TORO MONTOYA, identificada con el registro civil de nacimiento N° 1.059.242.349, la suma equivalente a CINCO (5) SMLMV, para cada uno.

EXPEDIENTE: 19001333300620150024400
DEMANDANTE: AURA ELINA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL · POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

343

En virtud de lo expuesto en el presente numeral, se tiene que se reconocen perjuicios a demandantes que a la fecha de la presente providencia son menores de edad, situación por la cual, las sumas de dineros antes reconocidas, deberán ser canceladas por la entidad accionada a través de quien o quienes acrediten la representación legal de los demandantes menores de edad.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

SEXTO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.-Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

OCTAVO.-Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

NOVENO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

DÉCIMO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ